



CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB INSTITUCIONAL www.tce.gob.ec

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el Nro. 222-2024-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

“Quito D.M., 31 de octubre de 2024, a las 17h52.

**EL PLENO DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL, EXPIDE LA
SIGUIENTE:**

SENTENCIA

CAUSA Nro. 222-2024-TCE

Tema: Recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por la magíster Analía Ledesma García, presidenta nacional del Partido Izquierda Democrática, Lista 12, en contra de la Resolución Nro. JPEA-31-10-10-2024, adoptada por Junta Provincial Electoral del Azuay el 10 de octubre de 2024 referente a la negativa de inscripción de candidaturas de assembleístas provinciales.

Una vez efectuado el análisis correspondiente, el Pleno de este Tribunal resuelve aceptar el recurso interpuesto, al constatar que la Junta Provincial Electoral del Azuay vulneró el derecho a la defensa del Partido Izquierda Democrática, Lista 12.

VISTOS.- Agréguese al expediente: **i)** Documento en una (01) página, firmado electrónicamente por la abogada Angélica Vásquez Vásquez, secretaria de la Delegación Provincial de Azuay; recibido el 26 de octubre de 2024 a las 12h27; **ii)** Documento en una (01) página, firmado electrónicamente por la abogada Angélica Vásquez Vásquez, secretaria de la Delegación Provincial de Azuay; recibido el 26 de octubre de 2024 a las 12h35; **iii)** Documento en una (01) página, firmado electrónicamente por la abogada Angélica Vásquez Vásquez, secretaria de la Delegación Provincial de Azuay; recibido el 26 de octubre de 2024 a las 13h42 y un documento en calidad de anexo; **iv)** Documento en una (01) página, firmado electrónicamente por la abogada Angélica Vásquez Vásquez, secretaria de la Delegación Provincial de Azuay; recibido el 26 de octubre de 2024 a las



13h44 y un documento en calidad de anexo; v) Documento en una (01) página, firmado electrónicamente por la abogada Angélica Vásquez Vásquez, secretaria de la Delegación Provincial de Azuay; recibido el 26 de octubre de 2024 a las 13h45 y un documento en calidad de anexo; vi) Documento en una (01) página, firmado electrónicamente por la abogada Angélica Vásquez Vásquez, secretaria de la Delegación Provincial de Azuay; recibido el 26 de octubre de 2024 a las 13h46 y un documento en calidad de anexo; vii) Oficio Nro. 008-SJPEA-CNE-2024 firmado electrónicamente por el abogado Marco David Marín Neira, secretario de la Junta Provincial Electoral de Azuay, recibido el 26 de octubre de 2024 a las 15h51.

I. ANTECEDENTES PROCESALES

1. El 13 de octubre de 2024 a las 14h49, se recibió en el correo de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral un escrito en cinco (05) fojas, firmado electrónicamente por la magíster Analía Ledesma García, presidenta nacional del Partido Izquierda Democrática, Lista 12, y el abogado Estalin Esparza Pazmiño y en calidad de anexos nueve (09) archivos en formato PDF, mediante el cual interpone un recurso subjetivo contencioso electoral en contra de la Resolución Nro. JPEA-31-10-10-2024, adoptada por Junta Provincial Electoral del Azuay el 10 de octubre de 2024 (Fs. 1-19).
2. La Secretaría General de este Tribunal asignó a la causa el número 222-2024-TCE y, en virtud del sorteo electrónico efectuado el 13 de octubre de 2024 a las 16h14, según la razón sentada por el magíster Milton Andrés Paredes Paredes, secretario general del Tribunal, se radicó la competencia en el doctor Ángel Torres Maldonado, juez del Tribunal Contencioso Electoral (Fs. 22-24).
3. Mediante auto de 14 de octubre de 2024 a las 15h30, el juez sustanciador dispuso a la recurrente que aclare y complete su recurso con fundamento en el artículo 245.2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia en concordancia con el artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, y que la Junta Provincial Electoral del Azuay remita el expediente íntegro relacionado con la Resolución Nro. Nro. JPEA-31-10-10-2024 (Fs. 25-26).
4. El 16 de octubre de 2024 a las 16h46, se recibió en la Secretaría General de este Tribunal el Oficio Nro. 006-SJPEA-CNE-2024 suscrito por el abogado Marco David Marín secretario general de la Junta Provincial Electoral del Azuay y en calidad de anexos ciento



setenta y ocho (178) fojas, a través del cual remitió el expediente de la Resolución Nro. Nro. JPEA-31-10-10-2024 (Fs. 29-208).

5. El 16 de octubre de 2024 a las 18h03, se recibió en la dirección electrónica de la Secretaría General de este Tribunal un correo desde la dirección marcomarin@cne.gob.ec, con el asunto: “Causa 222-2024-TCE: Entrega de Expediente Digitalizado” con dos (02) archivos en formato pdf, uno de los cuales corresponde al Oficio Nro. 007-SJPEA-CNE-2024 firmado electrónicamente por el abogado Marco David Marín, secretario general de la Junta Provincial Electoral del Azuay, firma que, una vez verificada es válida. Inserto al texto consta un *link* de descarga cuyo contenido corresponde al expediente digital de la Resolución Nro. JPEA-31-10-10-2024 (Fs. 209-386 y vta.).

6. El 16 de octubre de 2024 a las 19h29, se recibió en la dirección electrónica de la Secretaría General de este Tribunal un correo desde la dirección secretariacneid@gmail.com, con el asunto: “Causa 222-2024-TCE” con un (01) archivo en formato pdf, el cual una vez descargado corresponde a un escrito en seis (06) fojas firmado electrónicamente por el abogado Estalín Esparza Pazmiño, firma que, una vez verificada es válida y en calidad de anexos cuatro (04) documentos en pdf (Fs. 387-400).

7. Mediante auto de 25 de octubre de 2024 a las 11h30, el juez sustanciador admitió a trámite el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por la magíster Analía Ledesma García, presidenta nacional del Partido Izquierda Democrática, Lista 12, contra la Resolución Nro. JPEA-31-10-10-2024, adoptada por Junta Provincial Electoral del Azuay el 10 de octubre de 2024, con fundamento en el numeral 2 del artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y la causal prevista en el numeral 2 del artículo 181 del Reglamento del Tribunal Contencioso Electoral (Fs. 401-402).

8. El 26 de octubre de 2024 a las 12h27, se recibió en las direcciones electrónicas de la Secretaría General de este Tribunal un correo desde la dirección secretaria_azuay@cne.gob.ec, con el asunto: “CERTIFICACION-CAUSA 222-2024-TCE.” con un (01) archivo en formato pdf, una vez descargado corresponde a un documento en una (01) página, firmado electrónicamente por la abogada Angélica Vásquez Vásquez, secretaria de la Delegación Provincial de Azuay, firma que, una vez verificada es válida (Fs. 406-408).



9. El 26 de octubre de 2024 a las 12h35, se recibió en las direcciones electrónicas de la Secretaría General de este Tribunal un correo desde la dirección rosavasquez@cne.gob.ec, con el asunto: “*CERTIFICACIÓN-CAUSA 222-2024-TCE.*” con un (01) archivo en formato pdf, una vez descargado corresponde a un documento en una (01) página, firmado electrónicamente por la abogada Angélica Vásquez Vásquez, secretaria de la Delegación Provincial de Azuay, firma que, una vez verificada es válida (Fs. 409-411).

10. El 26 de octubre de 2024 a las 13h42, se recibió en las direcciones electrónicas de la Secretaría General de este Tribunal un correo desde la dirección rosavasquez@cne.gob.ec, con el asunto: “*ALCANCE- CERTIFICACIÓN-CAUSA NRO. 222-2024-TCE.*” con un (01) archivo en formato pdf, una vez descargado corresponde a un documento en una (01) página, firmado electrónicamente por la abogada Angélica Vásquez Vásquez, secretaria de la Delegación Provincial de Azuay, firma que, una vez verificada es válida, y un documento en calidad de anexo (Fs. 412-416 vta.).

11. El 26 de octubre de 2024 a las 13h44, se recibió en las direcciones electrónicas de la Secretaría General de este Tribunal un correo desde la dirección rosavasquez@cne.gob.ec, con el asunto: “*ALCANCE- CERTIFICACIÓN-CAUSA NRO. 222-2024-TCE.*” con un (01) archivo en formato pdf, una vez descargado corresponde a un documento en una (01) página, firmado electrónicamente por la abogada Angélica Vásquez Vásquez, secretaria de la Delegación Provincial Electoral de Azuay, firma que, una vez verificada es válida, y un documento en calidad de anexo (Fs. 417-421 vta.).

12. El 26 de octubre de 2024 a las 13h45, se recibió en las direcciones electrónicas de la Secretaría General de este Tribunal un correo desde la dirección rosavasquez@cne.gob.ec, con el asunto: “*ALCANCE-CERTIFICACIÓN-CAUSA NRO. 222-2024-TCE.*” con un (01) archivo en formato pdf, una vez descargado corresponde a un documento en una (01) página, firmado electrónicamente por la abogada Angélica Vásquez Vásquez, secretaria de la Delegación Provincial Electoral de Azuay, firma que, una vez verificada es válida, y un documento en calidad de anexo (Fs. 422-426 vta.).

13. El 26 de octubre de 2024 a las 13h46, se recibió en las direcciones electrónicas de la Secretaría General de este Tribunal un correo desde la dirección rosavasquez@cne.gob.ec, con el asunto: “*ALCANCE CERTIFICACION-CAUSA NRO. 222-2024-TCE*” con un (01) archivo en formato pdf, una vez descargado corresponde a un documento en una (01) página, firmado electrónicamente por la abogada Angélica Vásquez Vásquez, secretaria de



la Delegación Provincial Electoral de Azuay, firma que, una vez verificada es válida, y un documento en calidad de anexo (Fs. 427-431 vta.).

14. El 26 de octubre de 2024 a las 15h51, se recibió en la dirección electrónica de la Secretaría General de este Tribunal un correo desde la dirección marcomarin@cne.gob.ec, con el asunto: “Causa 222-2024-TCE” con un (01) archivo en formato pdf, una vez descargado corresponde al Oficio Nro. 008-SJPEA-CNE-2024, firmado electrónicamente por el abogado Marco David Marín Neira, secretario de la Junta Provincial Electoral de Azuay, firma que, una vez verificada es válida (Fs. 432-434).

15. El 26 de octubre de 2024 a las 18h36, se recibió en el correo de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral el Oficio Nro. CNE-SG-2024-5523-OF suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral, y en calidad de anexos cuatro (04) fojas¹ (Fs. 435-440).

II. ANÁLISIS DE FORMA

2.1 Competencia

16. El numeral 1 del artículo 221 de la Constitución de la República del Ecuador prevé que el Tribunal Contencioso Electoral tendrá entre sus funciones la de conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y sus organismos desconcentrados, en concordancia con lo previsto en el numeral 2 del artículo 70 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, Código de la Democracia) y el numeral 2 del artículo 3 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral (en adelante, RTTCE), que otorgan competencia al Tribunal.

17. La presente causa se fundamenta en el numeral 2 del artículo 269 del Código de la Democracia, en concordancia con el numeral 2 del artículo 181 del RTTCE, en virtud de los cuales procede la interposición del recurso subjetivo electoral contra: “2. *Aceptación o negativa de inscripción de candidatos, y aquellos casos de incumplimiento de principios y reglas de paridad e inclusión de jóvenes*”.

¹ A fojas 438 consta un soporte óptico (CD-R de marca maxell).



18. El inciso tercero del artículo 72 del Código de la Democracia señala que, en el trámite del recurso subjetivo contencioso electoral, excepto en los casos previstos en los numerales 12, 13 y 15 del artículo 269 del mismo Código, habrá una sola instancia ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

19. De lo expuesto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver, en única instancia, el recurso interpuesto contra la Resolución Nro. JPEA-31-10-10-2024, adoptada por Junta Provincial Electoral del Azuay el 10 de octubre de 2024.

2.2 Legitimación activa

20. El artículo 244 del Código de la Democracia en concordancia con lo que establece el artículo 14 del RTTCE, determina que se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos previstos en la ley “*Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales (...)*”.

21. La recurrente, magíster Analía Ledesma García, comparece en calidad de presidenta nacional del Partido Izquierda Democrática, Lista 12. Por lo tanto, cuenta con legitimación activa para interponer el presente recurso subjetivo contencioso electoral.

2.3 Oportunidad

22. El penúltimo inciso del artículo 269 del Código de la Democracia, en concordancia con el artículo 182 del RTTCE, establecen que el recurso subjetivo contencioso electoral podrá ser presentado por quienes cuenten con legitimación activa, dentro de los tres días posteriores al día siguiente de la notificación de la resolución que se recurra.

23. La Resolución Nro. JPEA-31-10-10-2024, materia del presente recurso, fue adoptada por la Junta Provincial Electoral del Azuay el 10 de octubre de 2024 y notificada a la ahora recurrente, magíster Analía Ledesma García, presidenta nacional del Partido Izquierda Democrática, Lista 12, el 11 de octubre de 2024 mediante Notificación Nro. 023-JPEA-11-10-2024².

² Fs. 191-194 y vta.



24. El recurso subjetivo contencioso electoral fue presentado ante el Tribunal Contencioso Electoral el 13 de octubre de 2024. Por tanto, fue interpuesto dentro del tiempo previsto por la ley y el reglamento de la materia; en consecuencia, se declara oportuno.

Una vez verificado que el recurso reúne los requisitos de forma, se procede al análisis de fondo.

III. ANÁLISIS DE FONDO

3.1. Escrito de interposición del recurso subjetivo contencioso electoral y su aclaración³

25. La recurrente señala que impugna la resolución emitida por la Junta Provincial Electoral del Azuay, que niega la calificación de las candidaturas para asambleístas provinciales auspiciadas por la organización política a la que representa, por no cumplir con los requisitos constitucionales, legales y reglamentarios. Añade que estos requisitos pudieron haber sido subsanados de haberse notificado en legal y debida forma.

26. Señala que, en la provincia del Azuay, el director de la organización política está ocasionando conflictos internos, motivo por el cual, en calidad de representante legal, solicitó a la Secretaría de la Delegación Provincial y al secretario del Consejo Nacional Electoral que todas las comunicaciones de los procesos electorales de las provincias de Chimborazo, Sucumbíos, Cotopaxi, Azuay, Guayas, Galápagos, Bolívar y la circunscripción del exterior de Latinoamérica sean remitidas a su correo personal.

27. Que efectuó varias insistencias y, el 11 de octubre de 2024, recibió una respuesta por parte de la presidenta de la Junta Provincial Electoral del Azuay, en la que se deja clara la omisión de la administración electoral al no haber actualizado el correo electrónico para notificaciones. Señala que se actualizó la base de datos al 25 de septiembre de 2024, sin considerar su petición realizada el 18 de septiembre, en la que solicitó que se notifique a su correo personal.

28. Añade que la notificación de la Resolución Nro. JPEA-24-05-10-2024, que contiene los requerimientos de subsanación, se realizó a un correo distinto, por lo que, al desconocer su contenido, se dejó en indefensión a los precandidatos a la dignidad de asambleístas provinciales por Azuay. Procede a citar jurisprudencia de la Corte Constitucional en

³ Fs. 15- 19; 396-398 y vta.



relación con la notificación como garantía del derecho a la defensa y enfatiza que la omisión en la notificación impidió a los precandidatos subsanar los requisitos que les hacían falta, violentando el derecho a la defensa y dejándolos en indefensión.

29. Solicita como pretensión que se deje sin efecto la Resolución Nro. JPEA-31-10-10-2024, de 10 de octubre de 2024, y que se disponga que la Junta Provincial Electoral del Azuay retrotraiga el proceso de inscripción de candidaturas de la lista auspiciada por el Partido Izquierda Democrática Lista 12 al momento en que se puedan ejercer los derechos establecidos en el artículo 105 del Código de la Democracia, esto es, a la notificación de los requisitos que se deben subsanar.

3.2 Análisis Jurídico

30. Una vez analizados los argumentos de la recurrente y de la revisión pormenorizada de la documentación que obra del expediente, el Pleno de este Tribunal, plantea los siguientes problemas jurídicos:

30.1 ¿La Junta Provincial Electoral del Azuay, notificó al Partido Izquierda Democrática Lista 12, en legal y debida forma la Resolución Nro. JPEA-24-05-10-2024 emitida el 05 de octubre de 2024?

30.2 La Junta Provincial Electoral del Azuay ¿vulneró el derecho al debido proceso en la garantía del derecho a la defensa de los precandidatos del Partido Izquierda Democrática Lista 12, consagrado en el literal a) del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución del Ecuador?

31. La Constitución de la República del Ecuador, el Código de la Democracia y el Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular⁴ establecen un marco normativo claro para la presentación de candidaturas. Este marco incluye los requisitos, las formas y modalidades para la presentación, así como las prohibiciones e impedimentos que deben considerar quienes aspiran a ser candidatos o candidatas en procesos de elección popular.

32. El artículo 84.1 del Código de la Democracia, establece que: “[e]n todos los procesos de elección popular y de democracia directa, precederá la correspondiente convocatoria, que será publicada en el Registro Oficial.” El Pleno del Consejo Nacional Electoral

⁴ Aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, el 05 de mayo de 2022.



mediante Resolución Nro. PLE-CNE-1-11-9-2024 de 11 de septiembre de 2024, resolvió aprobar la Convocatoria a “Elecciones Generales 2025”, en cuyo acápite sexto, establece que:

SEXTO. - Las candidatas y candidatos deberán cumplir con los requisitos, formas y modalidades para la presentación de sus candidaturas; así como, observarán las prohibiciones e impedimentos establecidos en la Constitución de la República del Ecuador, la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular.

33. Antes de cada elección, las organizaciones políticas deberán proclamar y solicitar la inscripción de sus candidaturas, las cuales serán calificadas por la autoridad electoral competente. El artículo 1.2 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular establece que el Consejo Nacional Electoral, las Juntas Provinciales Electorales y la Junta Electoral Especial en el Exterior, son los encargados de la inscripción y calificación de las candidaturas de acuerdo a su jurisdicción. Las candidatas y candidatos deben cumplir los requisitos establecidos y no incurrir en las prohibiciones señaladas en la Constitución de la República del Ecuador y la ley, según dispone el artículo 93 del Código del Democracia.

34. Por su parte, el tercer inciso del artículo 100 ibidem, determina que: *“La presentación de candidaturas para las elecciones de asambleístas provinciales (...), se realizará ante la Junta Provincial Electoral correspondiente, por quien ejerza la dirección provincial del respectivo partido político o por quien estatutariamente le subrogue (...) Si faltare la directiva provincial de una organización política, el representante legal de la organización política estará facultado para presentar las candidaturas, cumpliendo todos los requisitos.”*

35. Una vez presentadas las candidaturas y previo a su calificación, el Consejo Nacional Electoral, las juntas electorales regionales, provinciales, distritales o especiales del exterior, según el caso, notificarán con la nómina de las mismas a los sujetos políticos quienes podrán presentar objeciones. De las resoluciones que acepten o nieguen las objeciones, así como de la negativa de inscripción se podrá impugnar ante el Consejo Nacional Electoral y el Tribunal Contencioso Electoral.

36. El artículo 105 de la referida ley, establece las causales por las cuales se rechazará de oficio la inscripción de candidaturas, entre las cuales se encuentran: a) Que las candidaturas



no provengan de procesos democráticos internos o elecciones primarias; b) Que las listas y candidaturas no respeten de forma estricta los principios y reglas de paridad, alternabilidad y secuencialidad entre mujeres y hombres, así como de inclusión de jóvenes; y c) En los casos que no se cumplieren los requisitos establecidos en la Constitución y en la Ley, a menos que se subsanen en las 48 horas siguientes a la notificación del incumplimiento existente.

37. La Codificación del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular en su artículo 12 establece el procedimiento a seguir por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, las Juntas Provinciales Electorales y la Junta Electoral Especial en el Exterior, de acuerdo a la dignidad, cuyas áreas técnicas tienen la responsabilidad de revisar el cumplimiento o no de los requisitos, cuyo informe servirá de base para la resolución de calificación que adopte el organismo electoral respectivo. Se prevé, además, una fase de subsanación para los casos de las candidaturas que no cumplieren los requisitos establecidos en la Constitución y la ley.

38. Así la fase de subsanación, prevista en el artículo 14 de la referida norma infralegal como en el artículo 104 del Código de la Democracia, establecen que si uno o varios candidatos no cumplen con los requisitos o se encuentran incursos en alguna inhabilidad, la organización política tiene la posibilidad de reemplazarlos en el plazo de dos días, sin necesidad de volver a realizar un proceso de democracia interna, y solo en caso de que los nuevos candidatos tengan inhabilidad comprobada se rechazará la lista completa sin posibilidad de volverla a presentar.

39. Ahora bien, para responder al primer problema jurídico, que consiste en determinar si la Junta Provincial Electoral de Azuay, notificó al Partido Izquierda Democrática Lista 12, en legal y debida forma la Resolución Nro. JPEA-24-05-10-2024 emitida el 05 de octubre de 2024, a través de la cual se concedió a la organización política el plazo de cuarenta y ocho horas para subsanar los requisitos de inscripción de la lista de candidatos a assembleístas provinciales, se realizan las siguientes consideraciones fácticas y jurídicas.

40. El Partido Político Izquierda Democrática, Lista 12, presentó la lista de candidatos para la dignidad de assembleístas por la provincia de Azuay para las Elecciones Generales 2025 mediante el Formulario de Inscripción Nro. 460⁵. La lista fue notificada a las organizaciones políticas con el Oficio Circular Nro. 017-JPEA-CNE-2024 el 02 de octubre

⁵ Fs. 51-55.



de 2024⁶, y el secretario de la Junta Provincial Electoral de Azuay certificó que, hasta el 04 de octubre de 2024, no se había presentado objeción alguna a las candidaturas referidas⁷.

41. El 05 de octubre de 2024, se emitió el Informe Jurídico Nro. 018-DTPPA-UPAJA-DPA-2024⁸ relativo a la inscripción de candidatos a asambleístas provinciales del Partido Izquierda Democrática, Lista 12. De la información de las y los candidatos con relación a la documentación habilitante se desprende que, los candidatos suplentes no cumplen con la presentación de las declaraciones juramentadas.

42. El informe recomienda negar las candidaturas a la dignidad de asambleístas provinciales por el Azuay, del Partido Izquierda Democrática, Lista 12, para las Elecciones Generales 2025, y conceder el plazo de cuarenta y ocho (48) horas para que la organización política subsane los requisitos para la inscripción de candidaturas, que consiste en las declaraciones juramentadas de los candidatos suplentes en las que conste que no se encuentran incursos en las prohibiciones previstas en el Código de la Democracia. Este criterio fue acogido por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Azuay mediante Resolución Nro. JPEA-24-05-10-2024⁹ adoptada el 05 de octubre de 2024.

43. La referida resolución fue notificada, al correo electrónico dtrelles@ucacue.edu.ec el 06 de octubre de 2024, de acuerdo con la razón suscrita por el abogado Marco David Marín, secretario de la Junta Provincial Electoral de Azuay, quien además certificó que, hasta las 23h59 del 08 de octubre de 2024 no se recibió ningún documento para la subsanación de las observaciones por parte del del Partido Izquierda Democrática, Lista 12¹⁰.

44. Consta el acta de entrega de documentos de 09 de octubre de 2024¹¹, al cual se adjunta, entre otros, las declaraciones juramentadas de los candidatos suplentes y un oficio firmado electrónicamente por la señora Julia Catalina Serrano Cordero, primera candidata principal, en el que indica no haber recibido la notificación sobre la documentación faltante de la lista de candidatos que encabeza.

⁶ Fs. 87-88.

⁷ Fs. 89.

⁸ Fs. 93-97 vuelta.

⁹ Fs.98-107.

¹⁰ Fs. 116.

¹¹ Fs. 121-177.



45. El 10 de octubre de 2024, se emitió el Informe Jurídico Nro. 025-DTPPA-UPAJA-DPA-2024¹² el cual concluye que la organización ha inobservado los plazos para la presentación de documentos y/o requisitos en consecuencia “(...) el *PARTIDO IZQUIERDA DEMOCRÁTICA, LISTA 12, NO ha subsanado las observaciones realizadas por la Junta Provincial Electoral de Azuay, mediante Resolución JPEA-24-05-10-2024, de 05 de octubre de 2024 (...)*”. Por tal motivo, recomienda negar la lista de candidatos propuesta, criterio que, fue acogido mediante Resolución Nro. JPEA-31-10-10-2024 de 10 de octubre de 2024, acto administrativo impugnado.

46. El 24 de septiembre de 2024, la presidenta del Junta Provincial Electoral de Azuay solicitó al director de la Delegación Provincial de Azuay, “(...) *se entregue la base de datos de las organizaciones políticas legalmente constituidas (...) para fines de gestión documental*”. De la lista remitida con actualización al 25 de septiembre de 2025, consta registrado como director provincial del Partido Izquierda Democrática el señor Diego Fernando Trelles y para notificaciones el correo electrónico dtrelles@ucacue.edu.ec.

47. Constan también, los Oficios Nro. PN-ID-AL-100 de 07 de octubre de 2024 y Nro. PN-ID-AL-123 de 10 de octubre de 2024, suscritos por la señora Analía Ledesma, presidenta del Partido Izquierda Democrática, Lista 12. En el primero, solicita se notifique con las comunicaciones referentes a los procesos electorales en el Azuay a su correo analialede-smagarcia@gmail.com; en el segundo, hace referencia a las solicitudes enviadas el 18 de septiembre de 2024 y el 07 de octubre de 2024, y requiere que se confirme el estado del trámite de inscripción de candidatos de la Izquierda Democrática en el Azuay.

42. El 11 de octubre de 2024, la presidenta de la Junta Provincial Electoral de Azuay responde al Oficio Nro. PN-ID-AL-123 y señala que: **i)** Todas las resoluciones emitidas por la Junta Electoral fueron notificadas al correo electrónico dtrelles@ucacue.edu.ec, quien consta registrado como director provincial; **ii)** Con base en los Oficios Nro. PN-ID-AL-100 y Nro. PN-ID-AL-112 de 07 y 09 de octubre de 2024, respectivamente, indica que se realizó una actualización de la base de datos de correos el día 10 de octubre de 2024; **iii)** La documentación entregada para la subsanación se recibió de manera extemporánea, debido a problemas internos de la organización política y no por falta de notificación de la Junta.

43. La recurrente alega la falta de actualización del registro de la organización política, conforme fue solicitado en oficios del 18 de septiembre y del 7 de octubre de 2024, hecho que los coloca en un estado de indefensión y vulnera el derecho a la defensa. Sobre la

¹² Fs. 182-186.



solicitud efectuada por la presidenta nacional del Partido Izquierda Democrática, el secretario del Consejo Nacional Electoral informó que:

(...) revisada la bandeja de entrada del correo electrónico institucional: secretariageneral@cne.gob.ec, se verifica que el día miércoles 18 de septiembre de 2024, a las 14:04, ingresa un correo electrónico desde la cuenta: analialesmagarcia@gmail.com, que tiene como asunto: "Pedido ID delegaciones provinciales"; y se anexa un archivo en formato digital (...) una vez que se revisó el documento enviado por correo electrónico, existía una inconsistencia en el mismo, ya que la firma electrónica del documento corresponde al señor Elvis Alberto Herrera Cadena, pero en el pie de firma consta el nombre de la Mgs. Analía Ledesma García, Presidenta Nacional del Partido Izquierda Democrática (...) Al existir esta observación, el documento en referencia no cumplió con los protocolos necesarios para el ingreso de documentos mediante correo electrónico.

44. Según la certificación emitida por la secretaria de la Delegación Provincial Electoral del Azuay, se señala que *"el día miércoles 18 de septiembre de 2024, a las 14:04, ingresó a través del correo institucional: secretariaazuay@cne.gob.ec, el oficio No. PN-ID-AL-093, firmado digitalmente por el señor Elvis Alberto Herrera Cadena, con pie de firma de la Mgs. Analía Ledesma García Presidenta Nacional Partido Izquierda Democrática"*¹³. Por su parte, el secretario de la Junta Provincial Electoral de Azuay, mediante Oficio Nro. 008-SJPEA-CNE-2024¹⁴, certificó que: *"(...) hasta la fecha, a esta secretaria no ha ingresado el Oficio Nro. PN-ID-AL-093 de fecha 18 de septiembre de 2024"*.

45. Si bien el registro de la dirección electrónica personal de la presidenta del Partido Izquierda Democrática, Lista 12, para notificaciones relacionadas con el proceso de inscripción de candidaturas en la provincia de Azuay no se perfeccionó oportunamente, este Tribunal no puede dejar de observar que la inscripción de las candidaturas fue realizada por la señora Analía Cecilia Ledesma García, presidenta de la organización política, quien firmó el formulario de inscripción y consignó como correo electrónico para notificaciones la dirección wilma.andrade.id@gmail.com. No obstante, no se verifica que se le haya notificado con la Resolución Nro. JPEA-24-05-10-2024, adoptada el 5 de octubre de 2024, como correspondía al referido correo electrónico.

46. En este sentido, existió una notificación defectuosa, ya que, a pesar de que la hoy recurrente indicó el correo electrónico al que debía notificarse, la Junta Provincial Electoral del Azuay omitió utilizar dicha dirección y solo notificó al correo del director provincial.

¹³ Fs. 414.

¹⁴ Fs. 433 y vta.



Esta omisión vulnera el derecho a la defensa de los precandidatos del Partido Izquierda Democrática, Lista 12, pues no tuvieron conocimiento oportuno de la resolución en cuestión, lo que conllevó a que la documentación de subsanación se presentara de forma extemporánea.

47. Al respecto, el artículo 101 del Código Orgánico Administrativo dispone que *“El acto administrativo será eficaz una vez notificado al administrado.”* En el presente caso está claro que la Resolución de la Junta Provincial Electoral del Azuay no notificó al correo electrónico de a quién debía hacerlo. En cuya virtud, conforme al segundo inciso de la invocada disposición legal *“La ejecución del acto administrativo sin cumplir con la notificación constituirá, para efectos de la responsabilidad de los servidores públicos, un hecho administrativo viciado.”*

48. Con respecto al segundo problema jurídico, a fin de determinar si la Junta Provincial Electoral del Azuay vulneró el derecho al debido proceso en la garantía del derecho a la defensa de los precandidatos del Partido Izquierda Democrática Lista 12, consagrado en el literal a) del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución del Ecuador se realizan las siguientes consideraciones.

49. El artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá como garantía básica, el derecho de las personas a la defensa, que, a su vez, incluye entre sus garantías la contenida en el literal a): *“Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento”*.

50. El debido proceso implica un conjunto de garantías mínimas que deben respetarse para asegurar la equidad y la justicia en cualquier procedimiento legal, lo cual es crucial para prevenir arbitrariedades y abusos de poder. Este derecho, como pilar del sistema jurídico, permite a los individuos defenderse de manera efectiva ante cualquier acusación o decisión que pueda afectar sus derechos. Así, el derecho a la defensa no puede ser limitado en ninguna circunstancia, lo que asegura que todos los individuos tengan la misma protección a lo largo de todo el proceso, con el fin de evitar situaciones de desprotección legal.

51. La notificación es un elemento crucial para garantizar el derecho a la defensa, pues asegura que las partes involucradas en un proceso de orden judicial sean informadas de las acciones, decisiones o acusaciones en su contra, ya que sin esta información, no pueden ejercer adecuadamente el derecho a la defensa. Sobre este derecho, la Corte Constitucional



ha establecido como necesarios tres elementos a fin de considerar que se ha vulnerado el derecho a la defensa por falta de notificación: “(i) *Que se haya omitido notificar o se haya notificado de forma incorrecta a todos los medios señalados por el accionante; (ii) Que la falta de notificación se haya dado respecto de actuaciones relevantes dentro del proceso; y, (iii) Que la falta de notificación le haya ocasionado indefensión, esto es, que haya afectado sus posibilidades de defenderse, presentar argumentos, pruebas o recursos*”¹⁵.

52. En el caso en examen, se constata que se omitió notificar a la presidenta de la organización política en el correo designado en el formulario de inscripción. Esta falta de notificación se refiere a una actuación relevante en el proceso de inscripción de candidaturas, como es la resolución que concedió el plazo para la subsanación de requisitos. Como resultado de esta omisión, se generó indefensión para los precandidatos auspiciados por la organización política recurrente, quienes no pudieron presentar la documentación necesaria dentro del plazo otorgado. Por lo tanto, se cumplen los criterios establecidos para afirmar que se ha vulnerado el derecho a la defensa consagrado en el literal a) del artículo 7 del artículo 76 de la Constitución del Ecuador debido a la falta de notificación de la Resolución Nro. JPEA-24-05-10-2024.

IV. DECISIÓN

Por las consideraciones expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, el Pleno de este Tribunal resuelve:

PRIMERO.- Aceptar el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por la magíster Analía Ledesma García, presidenta nacional del Partido Izquierda Democrática, Lista 12, en contra de la Resolución Nro. JPEA-31-10-10-2024, adoptada por Junta Provincial Electoral del Azuay el 10 de octubre de 2024.

SEGUNDO.- Dejar sin efecto la Resolución Nro. JPEA-31-10-10-2024, adoptada por Junta Provincial Electoral del Azuay el 10 de octubre de 2024.

TERCERO.- Disponer a la Junta Provincial Electoral del Azuay que, una vez ejecutoriada la presente sentencia, conceda el plazo de cuarenta y ocho (48) horas al Partido Izquierda Democrática, Lista 12, para que subsane las observaciones e incumplimientos incurridos

¹⁵ Sentencia No. 901-15-EP/21, de 06 de octubre de 2021, párrafo 60.



por los candidatos a la dignidad de asambleístas provinciales de Azuay, al amparo de la previsto en el artículo 105 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia

CUARTO. - Una vez ejecutoriada la presente sentencia, se dispone el archivo de la causa.

QUINTO. - Notifíquese con el contenido de la presente sentencia:

5.1 A la recurrente, en las direcciones de correo electrónico: analialedesmagarcia@gmail.com, secretariacneid@gmail.com. Así como en la casilla contencioso electoral Nro. 039.

5.2 A la Junta Provincial Electoral del Azuay, en las direcciones de correo electrónico: melaniesolano@cne.gob.ec y marcomarin@cne.gob.ec.

5.3 Al Consejo Nacional Electoral, en la casilla contencioso electoral Nro. 003; así como en las direcciones de correo electrónico: asesoriajuridica@cne.gob.ec; noraguzman@cne.gob.ec; bettybaez@cne.gob.ec; y secretariageneral@cne.gob.ec.

SEXTO.- Siga actuando el abogado Milton Paredes Paredes, secretario general de este Tribunal.

SÉPTIMO. - Publíquese el contenido de la presente sentencia en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE. –” F.) Abg. Ivonne Coloma Peralta, **JUEZA**; Dr. Ángel Torres Maldonado, **JUEZ**; Mgtr. Joaquín Viteri Llanga, **JUEZ**; Dr. Fernando Muñoz Benítez, **JUEZ**; Mgt. Guillermo Ortega Caicedo, **JUEZ**

Certifico. - Quito, D.M., 31 de octubre de 2024.


Ab. Milton Paredes Paredes
SECRETARIO GENERAL
RCI

